

diesedes vn ofiçio de los vuestros conçejales que a uos pertenesçiesen a dar que non puedan auer otro fasta siete annos conplidos segunt dicho es, pues dezides que lo vsastes en tiempo del dicho rey don Alfonso nuestro padre porque todos los vezinos e moradores de la dicha çibdat ayan parte en los ofiços e onrras de la dicha çibdat segunt dicho es. Et non fagades ende al por ninguna manera so pena de la nuestra merçed.

Dada en el Arraual de Zamora, veynte e seys dias de junio, era de mill e quatroçientos e siete annos. Yo Diego Perez la fiz escreuir por mandado del rey. Johan Martínez, vista.

## XV

1369-VI-26, Real sobre Zamora.—Provisión real al concejo de Murcia, ordenando que los escribanos residan ante los alcaldes para que puedan dar fe de sus actos y decisiones. (A.M.M. Cart. real 1405-18, eras, fol. 19r.)

Don Enrique, por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e sennor de Molina, al conçeio e alcalles e alguazil e ofiçiales e omnes buenos de la noble çibdat de Murçia, salud e graçia.

Sepades que viemos vuestras petiçiones que los vuestros mandaderos que a nos enbiastes en vuestro nonbre nos pidieron, entre las quales nos pidieron que quando acaesçe que los alcalles de y de la dicha çibdat auian de fazer e de conplir algunas cosas asy en lo que auian de fazer e de conplir por cosas de nuestro seruiçio commo lo que auian de fazer en la justiçia e en las otras cosas que eran e son de fazer e de conplir por los de la dicha çibdat o de otras partes segunt son tenuto de fazer por sus ofiços, que cada que lo an de fazer que non pueden auer residentes de cada dia a los escriuanos publicos que escreuen ante ellos e an de dar fe de lo que antellos pasare e por esta razon que se mengua mucho la nuestra justiçia. Otrosy los querellosos que ante ellos vienen que non pueden tan ayna aver conplimiento de derecho de lo que ante ellos querellan e piden e que nos pedian merçed que les mandamos poner premia e pena e escarmiento porque estouiesen de cada dia residentes ante ellos porque ellos pudiesen conplir sus ofiços en aquella manera que deuen, et otrosy el nuestro seruiçio fuere guardado.

Et nos tenemoslo por bien e mandamos que los dichos escriuanos que son tenudos de estar ante los dichos alcalles e han de dar fe de lo que ante ellos pasare que esten residentes cada vnos dellos ante el calle ante que cada vno escriue e dar fe de lo que ante el pasa en tal manera porque los dichos alcalles puedan con-



plir lo que han de fazer assy por nuestro seruicio e por nuestras cartas commo por fazer complimiento de derecho a los querellosos que ante ellos vinieren, e que sy por culpa o mengua dellos alguna cosa se menguare de fazer e conplir que ellos que sean tenudos a ello por sy e por sus bienes segunt la culpa en que cayeren, et otrosy faziendoles guardar el ordenamiento quel rey don Alfonso nuestro padre, que Dios perdone, ordeno e mando en razon de los escriuanos e de lo que han de tomar por las escripturas, et mandamos a vos el dicho conçeio e alcalles que ge lo fagades asy fazer e conplir. Et los vnos e los otros non fagades ende al por ninguna manera so pena de la nuestra merçed e de seysçientos maravedis desta moneda vsual a cada vno.

Dada en el Real de sobre Zamora, veynte e seys dias de junio, era de mill e quatroçientos e siete annos. Yo Diego Perez la fiz escreuir por mandado del rey. Johan Martnez, vista.

## XVI

1369-VI-26, Real sobre Zamora.—Provisión real al concejo de Murcia, mandando que el que tenga un oficio en la ciudad no pueda tener otro en el mismo año. (A.M.M. Cart. real 1405-18, eras, folios 19r. v.)

Don Enrique, por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e sennor de Molina, al conçeio e alcalles e alguazil e ofiçiales e omnes buenos de la noble çibdat de Murçia, salud e graçia.

Sepades que vimos vuestras petiçiones que nos enbiastes con los vuestros mandaderos que a nos enbiastes, entre las quales nos pydieron que vos el dicho conçeio aviendo de fuero e de vso e de costunbre e de preuellejo quel que ouiere vn ofiçio por vos el dicho conçeio que non pudiese auer otro mientras que aquel touiese porque los ofiçios de la dicha çibdat fuesen repartidos por los vezinos e moradores dende e los omnes buenos ouiesen parte en los ofiços e en las onrras de la dicha çibdat, et que vsandose asy en tienpo del rey don Alfonso nuestro padre, que Dios perdone, que agora que ay algunos que an dos ofiços o tres, el vno contrallo del otro, por lo qual reçiben gran danno los vezinos de la dicha çibdat e los omnes buenos dende non pueden aver asy parte en los dichos ofiços e onrras de la dicha çibdat, et pidieron nos meçed que mandasemos que vos fuese guardado el dicho fuero e vso e costunbre e preuillejo.

Et nos a esto respondemos que tenemos por bien e mandamos que en los ofiços que son de dar de uos el dicho conçeio que se pongan e sean segunt que

